

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AQUACHILE MAGALLANES SPA,
TITULAR DE CES WAGNER 1 (RNA 120122)**

RES. EX. N° 3 / ROL D-023-2024

Santiago, 15 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley de Transparencia"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de PDC" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ROL D-023-2024**

1° Con fecha 14 de febrero de 2024, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2024, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2024, seguido en contra de la empresa Aquachile Magallanes SPA (en adelante, "el titular") en relación con la Unidad Fiscalizable CES WAGNER 1 (RNA 120122) (en adelante, "UF"), localizada en sector Islas Wagner, Estero Poca Esperanza, comuna de Natales, región de Magallanes y la Antártica Chilena.



2° La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 15 de febrero de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, conforme al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

3° Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante Res. Ex. N°2/Rol D-023-2024, de 27 de febrero de 2024, con fecha 7 de marzo de 2024 el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se especifican a continuación:

- a. Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- b. Informe "ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 / D-023-2024" elaborado por la consultora ambiental Ecos, de fecha marzo 2024, con sus respectivos apéndices.
- c. Procedimiento "Planificación de siembra y Biomasa del Centro Wagner 1", de Código P-AMB-07, de fecha 05-03-2024.

4° En atención a lo expuesto en la presente Resolución, por una parte, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y, que AQUACHILE MAGALLANES SPA no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA, respecto al CES WAGNER 1 (RNA 120122).

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Del análisis del PDC acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

6° El PDC presentado aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en "*Superar la producción máxima autorizada en el CES WAGNER 1 (RNA 120122), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 29 de abril de 2019 al 21 de febrero de 2021*", a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, que se resumen en las siguientes tablas:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa

N° de acción	Acción propuesta	Estado
1	Reducción efectiva de 492 toneladas de producción para el actual ciclo productivo.	En ejecución
2	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Wagner 1, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.	En ejecución
3	Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.	En ejecución
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.	Por ejecutar

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

Tabla N°2: Acciones alternativas propuestas por la empresa

N° de acción	Acción propuesta
5	En caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

7° En el numeral 1. "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos, en el apartado descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, la empresa señala que: *"se acepta preliminarmente la hipótesis de generación de efectos ambientales en la columna de agua y en el sedimento marino. Dado que las conclusiones del presente informe se basan únicamente en la información disponible en las INFAs analizadas, es necesario complementar el informe con nuevos estudios que permitan determinar de forma específica los posibles efectos que la sobreproducción habría generado en el ambiente para el período del presente hecho infraccional"*.

8° Adicionalmente, según da cuenta el informe de efectos en el punto 1, a la fecha de presentación del PDC, se encontraban en curso monitoreos bióticos y abióticos y la modelación Depomod, cuya incorporación se propone para una versión posterior del informe.

9° De acuerdo con el contenido del precitado informe, se desprende que el análisis se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y sedimentos del fondo marino como únicos componentes del medio ambiente



que podrían ser potencialmente afectados en la zona de influencia del proyecto. Sin embargo, el titular no considera otros componentes ambientales relevantes, que, eventualmente, pudieran verse afectados como lo son biota y flora marina.

10° En lo que atañe a los resultados del informe de efectos presentado por el titular, con objeto de analizar el potencial redox, cabe relevar que este indica el estado “oxidado o reducido” del ambiente sedimentario y las reacciones que se ven favorecidas para la respiración de la materia orgánica, por tanto, es un indicador de la condición de oxigenación del sedimento. Respecto a este parámetro monitoreado en la **INFA oficial del 12 de febrero de 2021**, sumado a las INFAS internas realizadas entre diciembre 2022 a julio 2023 presentaron valores negativos para este parámetro lo cual es indicativo de un sedimento que se encuentra en estado reducido. Sumado a lo anterior, respecto a los resultados obtenidos para el porcentaje de materia orgánica se obtuvieron valores que sobrepasaron los niveles establecidos por la Res. Ex. N°3612/2009, resultados que perduraron **hasta julio 2023**. Se solicita al titular realizar un análisis integral de sus resultados en cuanto a tiempo de duración de la condición detectada, localización de sus muestras y los resultados de su modelación.

11° Cabe relevar que, en relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, se debe considerar que sus resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto, por lo cual debe ser complementada con otros antecedentes, que permitan analizar el estado de los componentes ambientales expuestos a los efectos de la sobreproducción, durante el periodo del cargo imputado. Junto con lo anterior y en caso de que cuente con ellos, se solicita al titular acompañar los resultados de los monitoreos realizados en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC) que se hayan realizado durante el periodo del hecho infraccional. Asimismo, los muestreos y análisis realizados durante el periodo en que se constató la infracción deben integrarse al análisis de los resultados de la modelación comprometida con Depomod, con su correspondiente evaluación de efectos negativos.

12° Por lo anterior, y en base a complementar informe de efectos indicado por el titular, en específico del **análisis de deposición de carbono con modelo Depomod**, deberá presentar dos modelaciones de dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo, utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo que fue objeto del cargo (escenario de incumplimiento) y, por otro lado, datos de entrada considerando el cumplimiento de toneladas máximas establecidos por la RCA que rige a CES WARNER 1.

13° Cabe señalar que para una correcta ponderación de la información de las áreas modeladas se requiere que el titular presente toda la información referente a los parámetros de modelación utilizados (tabla completa de *inputs* de modelación para ambos escenarios), considerando al menos la digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de Carbono en alimento, porcentaje de Carbono en fecas, velocidades de hundimiento tanto de pellets como de fecas, entre otras variables, donde deberá justificar y entregar los medios de verificación necesarios para los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas.

14° Como *input* al modelo, deberá considerar en el escenario de cumplimiento, la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción; esto quiere decir que el escenario de cumplimiento debe considerar el mismo número de jaulas y módulos que las utilizadas en el hecho infraccional, así como la misma ubicación. Misma situación, se debe dar respecto al *input* meses de sobreproducción (hecho de infracción), debiendo utilizarse en el escenario de cumplimiento el mismo número de meses que duró el ciclo donde se constató el hecho infraccional. Sumado a lo anterior, el titular deberá considerar para su modelación los escenarios de peor condición para ambos escenarios, como por ejemplo el uso del calibre de mayor tamaño en alimento. Por último, respecto a la velocidad de corrientes, el titular deberá utilizar para modelación en ambos escenarios, la profundidad promedio del sector del hecho infraccional.

15° En cuanto al **área de influencia**, se hace presente a la empresa que deberá presentar en metros cuadrados las áreas de dispersión según la modelación de dispersión de carbono Depomod, para el escenario de cumplimiento y de infracción, indicando expresamente la superficie que se afectó por sobre el área considerada en la evaluación ambiental durante el escenario de incumplimiento, realizando a su vez, el análisis comparativo de área de influencia para ambos escenarios.

16° En cuanto a lo que respecta el **alimento adicional** se hace presente que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de alimento adicional durante el ciclo productivo 2019-2021. En efecto, será necesario complementar el informe en relación con la cantidad de alimento suministrado, indicando las **toneladas de alimento adicional** que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con la cantidad de alimento que se proyectaría suministrar en un escenario cumpliendo con las toneladas de producción máximas por la RCA que rige al CES Wagner 1. Dicho análisis, además, deberá cuantificar cuál fue el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica específicamente Nitrógeno (N) y Fósforo (P), liberado y que se incorpora al medio marino (columna de agua y sedimentos), que se adicionó debido a la sobreproducción, indicando el total de toneladas y concentración. Para lo anterior, el titular deberá -al menos- considerar para efectos de los cálculos, el tamaño de mayor calibre en alimento utilizado.

17° Adicionalmente, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2021.

18° Ahora bien, para determinar los efectos generados por la sobreproducción en el área protegida, específicamente en las aguas interiores de Reserva Nacional Kawésqar, el titular deberá replantear su análisis y considerar en su análisis de efectos, los resultados del área de influencia producto del hecho de infracción, así como el exceso de materia orgánica y nutrientes introducidos al medio ambiente, en relación a los objetos de protección del área protegida, a fin de determinar como el área de protección pudo verse afectada por la infracción.

19° En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos, considerando que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino.**



20° De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá **modificar la descripción de efectos negativos propuesta en el PDC**, a fin de describir, al menos, el aumento de la materia orgánica y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción por sobre lo evaluado, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido. Asimismo, se deberá incluir en la descripción aquellas alteraciones o afectaciones que se verifiquen en alguno de los componentes analizados de acuerdo con las observaciones formuladas.

21° Asimismo, se deberá reformular lo señalado en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción N° 1 del PDC en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

22° Finalmente, el titular **deberá incorporar una nueva meta en el PDC**, consistente en la eliminación o reducción de los efectos negativos reconocidos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2019-2021, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.

23° Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georeferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp). Asimismo, los análisis realizados durante el periodo en que se constató la infracción deben integrarse a los resultados de la modelación con Depomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

24° La **acción N° 1**, consistente en “Reducción efectiva de 492 toneladas de producción para el actual ciclo productivo” tiene como objeto la reducción de al menos 4.008 toneladas de la producción máxima permitida en el CES Wagner 1, para el ciclo productivo que se inició en octubre 2023 y que se extendería hasta noviembre 2024, en el mismo en el mismo CES en que cometió la infracción.

25° Respecto al resultado final de la reducción de siembra propuesta dentro del contexto del PDC, deberá ser aclarada según las posibilidades de producción real y concreta del CES para ciclo 2023-2024, atendiendo a las condiciones sectoriales de operación fijadas por la autoridad respectiva, sea a través de la densidad de cultivo fijada para el

CES respectivo o bien la resolución que aprobó un plan de reducción de siembra. Lo anterior es relevante, ya que de no justificarse que la acción de reducción se produjo en base a razones ambientales o con ocasión de la infracción imputada, esta deberá ser replanteada y ejecutada a futuro en un nuevo ciclo productivo en el mismo CES.

26° En relación con el **indicador de cumplimiento**, este deberá ser modificado de forma que se refiera a la producción máxima, en toneladas, a ser alcanzada por el CES Wagner 1 al final del ciclo productivo correspondiente, según la reducción propuesta en esta acción, es decir “Producción del ciclo productivo 2023-2024 CES WAGNER1 igual o menor a 4008 Ton”).

27° Por último, la empresa deberá complementar los medios de verificación contemplados para la acción N°1 del PDC para tener por acreditada fehacientemente su ejecución. En este sentido, se requiere al titular complementar como medios de verificación de dicha acción, los siguientes:

- I. Reporte inicial: Declaración de intención de siembra - Declaración jurada de siembra.
- II. Reporte final: Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción.

28° Además, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá atenerse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

29° La acción **acción N°2**, consistente en la *“Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Wagner 1, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado”* deberá ajustar lo señalado en relación al objetivo del protocolo, debiendo considerar como producción máxima autorizada al CES Wagner 1, aquella determinada en base a la producción máxima autorizada en la RCA, además de las eventuales restricciones sectoriales y ambientales aplicables al CES que puedan afectar su producción máxima alcanzable, esto último, considerando especialmente el escenario eventual de aprobación del PDC. Esta misma precisión, deberá ser incorporada en los distintos puntos del protocolo que hagan referencia a la producción máxima autorizada al CES que se pretende controlar a través de dicho procedimiento.

30° Respecto de la evaluación de cumplimiento en relación con el límite de producción fijado en la RCA, considerando la reducción de producción propuesta, señalado por en el punto 3.1.1. del protocolo, como fue señalado previamente, esta se debe realizar considerando la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, y en general cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). En caso de que el CES vea limitada su producción en virtud de las acciones propuestas por el PDC,

se deberá incluir este elemento dentro del cálculo del límite máximo de producción a considerar en el ciclo respectivo, por lo que la fórmula planteada “Biomasa reducida: $4.500-492=4.008$ ”, deberá ser corregida, incorporando la eventual limitación sectorial a la producción generada en el respectivo ciclo productivo del CES.

31° En el punto 3.1.3, que refiere a los números proyectados de siembra para dar cumplimiento a la proyección de biomasa de cosecha, del mencionado protocolo, se omite la forma en la que se proyectará el peso promedio, y cuáles serán las variables para controlar para verificar que dicha proyección se cumpla. Por tanto, el Procedimiento deberá ser complementado explicitando cómo se define el peso cosecha proyectado para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios para iniciar la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de dicho monitoreo, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr un peso cosecha distinto al proyectado.

32° En cuanto al punto 5.2.3 Implementación de acción correctivas, el titular indica en su protocolo que al presentar una desviación en la proyección de biomasa de cosecha se realizará una reprogramación en la fecha de cosecha, sin embargo, no se hace referencia cual es la fecha estimada para la cosecha del ciclo comprometido, el cual a su vez se encuentra actualmente en curso, por lo que se le solicita precisar.

33° En cuanto a las personas responsables de implementar el procedimiento de control de producción, el punto 5.2.2.4 del documento se limita a identificar en términos generales que será el subgerente de producción, sin individualizar a la persona responsable de su ejecución, ni tampoco un subrogante para esta función. En vista de que el procedimiento persigue no incurrir en nuevas superaciones a la producción máxima autorizada, en particular en el CES Wagner 1 objeto de la formulación de cargos, en atención al principio de verificabilidad la empresa deberá ajustar este punto, individualizando de forma precisa a los profesionales responsables de cada área, señalando la forma en que se vincularán con la operación del CES Wagner 1 y, acompañando los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea asignada.

34° Por otro parte, se observa que el punto 5 del documento acompañado se refiere a las actividades que conforman el referido procedimiento. La primera de estas actividades se encuentra descrita en el punto 5.2.2. sobre monitoreo control de alimentación en el punto 5.2.2.1 número vii dispone: “*De forma mensual los jefes de área, jefes de centro, control de producción y subgerente de producción del área revisan y validan las proyecciones hasta la cosecha con el objeto de tener claridad en los pesos y en el control de biomasa autorizada según RCA*”. Sin embargo, el documento no especifica qué implica esta acción para los responsables y cuál sería el resultado en caso de que su ejecución fuera negativa. Debido a lo anterior, se deberá complementar el procedimiento en el sentido de indicar claramente las implicancias de esta primera acción para sus responsables, los antecedentes que acreditarán su cumplimiento y, las medidas que se adoptarán en caso de que resulte negativa.

35° De igual forma, y no obstante la duración del ciclo, se deberá complementar el protocolo presentado, indicando de manera clara y correlativa, las medidas de control de biomasa en el ciclo productivo 2023 -2024, para cada uno de los hitos del procedimiento y los umbrales de alerta par activación de medidas correctivas, para los puntos: (i)

Proceso de siembra; (ii) Control de operación; y, (iii) Monitoreo de control de alimentación. En este sentido, se deben contemplar las evaluaciones periódicas realizadas respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, indicando las medidas a adoptar en caso de detectar diferencias entre la biomasa obtenida y la estimada conforme al protocolo, con objeto de cumplir con la producción máxima autorizada. Por lo anterior, se solicita modificar el punto 5.2 del Protocolo, contemplando medidas de control durante la operación del centro de cultivo.

36° En cuanto a los **medios de verificación**, para acreditar el cumplimiento de esta acción, se deberá acompañar en la próxima presentación del PDC refundido, el protocolo final elaborado. Asimismo, se deberá indicar en la sección reporte de avance "Reportes de evaluaciones respecto biomasa obtenida conforme a protocolo", los que deberán dar cuenta de la evaluación periódica respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, así como acompañar los documentos donde consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones y comprobantes asociados a la implementación del protocolo; mientras que en la sección reporte final deberá comprometer la entrega de un informe ejecutivo con los resultados obtenidos en la implementación de protocolo.

37° La **acción N° 3**, "*Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.*", deberá ser replanteada, en el sentido de referirse a todo el personal que tenga relación directa con el control de la producción comprometida para el próximo ciclo productivo a ejecutarse en el CES Wagner 1, que ha sido objeto de la formulación de cargos, considerándose como una actividad por ejecutar y no en ejecución de acuerdo con las fechas planteadas en el PDC.

38° En cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, este deberá ser complementado el siguiente "*Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido*". lo que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

39° Se solicita complementar el **medio de verificación** reporte de avance con "*correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento*"

40° Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

41° En relación con lo propuesto en dicha acción, el titular deberá reformular la redacción, en el tenor que se señalará a continuación:

- I. **Forma de implementación:** "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento,

según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

- II. **Plazo de ejecución:** "Permanente".
- III. **Impedimentos eventuales:** "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

42° En caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA.

43° Finalmente, respecto a la **acción N° 5 alternativa eliminarla**, ya que se encuentra abordada en la acción N° 4.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Aquachile Magallanes SPA con fecha 7 de marzo de 2024 y sus respectivos anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo el programa de cumplimiento presentado por AQUACHILE MAGALLANES SPA, incorpórese una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompañándose todos los anexos correspondientes, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para





la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880 a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/VOA/VAO

Carta certificada

-José Domingo Ilharreborde Castro, don José Pedro Scagliotti Ravera y don Juan Pablo Wiegand Cruz, todos domiciliados en Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ROL D-023-2024

